

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, noviembre 13 de 2020

Paso a despacho de la señora Juez el recurso interpuesto por el apoderado del señor Juan Bernardo Posada González contra el auto que data del 30 de octubre de 2020.

El recurso se fijó en lista del 09 de noviembre, y culminó el término en silencio, las partes no se pronunciaron sobre el mismo.

También le informo, que el día 11 de noviembre, se allega por parte del apoderado del señor Juan Bernardo Posada certificados de tradición de los inmuebles Nro. 115-9527, 115-9125, 115-2551.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de noviembre de
dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado del señor Juan Bernardo Posada González frente al auto proferido por este juzgado el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la petición de reconocimiento "*legitimario en derechos de cuota*".

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, ha de indicarse que la decisión adoptada por este despacho deberá reponerse, y en su lugar aceptar la solicitud

presentada por el señor Juan Bernardo Posada González, por las razones que pasan a exponerse.

Se advierte que precisamente mediante proveído anterior, se había negado la solicitud bajo el criterio que nos encontrábamos frente a una venta real, que los señores Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejo, Graciela Cano Trejos y Luis Gonzaga Cano Trejos habían hecho al señor Juan Bernardo Posada Gonzales, sobre unas cuotas que tienen respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551.

Advirtiendo que, en ese caso, debía existir la venta de bienes compuesta por el título y modo, pues se reitera, si bien es cierto, con la solicitud se presentó escrito de venta de cesión de derechos litigiosos, no es menos cierto, que también se presentó la escritura pública de venta, esta última actuación voluntaria que debía examinarse con atención como efectivamente se adelantó en proveído anterior.

Ahora bien, argumenta el recurrente que su solicitud va encaminada al reconocimiento de la titularidad del señor Juan Bernardo Posada González como propietario de los inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551, y en consideración a ello, argumenta que no se hizo estudio sobre el segundo negocio jurídico celebrado por las partes, cual es de la celebración de la cesión de derechos litigiosos, en atención a ello, y sin entrar de plano a analizar este requerimiento, se debe advertir que la parte solicitante en su escrito, manifiesta como petición *"solicito que se reconozca a mi prohijado como parte dentro del proceso"*, en ese orden de ideas, nunca solicito se le reconociera como cesionario, por ello, este despacho estudió la venta, como se indicó anteriormente.

En ese orden de ideas, sería entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido de solicitar el reconocimiento gracias a la venta de derechos litigiosos, situación que se reitera, no tendría sentido analizar, en consideración a que la parte solicitante aportó los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551, en el cual se evidencia debidamente registrada la compraventa derechos de cuota que hiciera el señor Juan Bernardo Posada González a los señores ANA GLORIA CANO TREJOS, AURORA CANO TREJOS, GRACIELA CANO TREJOS y LUIS GONZAGA CANO TREJOS, quedando, por tanto, el señor Juan Bernardo con el 88.8888888888889% de cada propiedad.

Por ello, debe esta judicatura entrar a analizar nuevamente la solicitud en conjunto con los documentos aportados, en consideración debe precisarse que en el devenir de los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, por hechos de la naturaleza, por situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas o por la existencia de un negocio jurídico. Fenómeno que se le conoce con el nombre de sucesión procesal, que consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales - *demandante o demandado*-, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Figura que se encuentra regulada en el artículo 68 del nuevo Estatuto Procesal Civil, así:

"SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. *También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Resalta y subraya el despacho).*

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Del contenido de la norma transcrita, se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en los siguientes eventos: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión -*mortis causa*- si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos -*inter vivos*-.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado:

"4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental¹, de modo que su operancia no supone, **de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial**. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: "**se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso"².³ (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, uno de los eventos de la sucesión procesal acontece cuando en el curso del proceso una o varias de las partes en contienda le venden a un tercero el o los bienes objeto de controversia, por lo que éste pasa a ocupar en la Litis, el lugar de aquellos en calidad *-litisconsorcio necesario-*, a fin de continuar ejerciendo sus derechos patrimoniales adquiridos.

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta funcionaria que el señor Juan Bernardo ahora si reúne los requisitos para ser tendido en cuenta en esta causa como sucesor procesal *-litisconsorcio necesario-* de Luis Gonzaga, Gloria, Aurora y Graciela Cano Trejos, en consideración a la escritura de compraventa de las cuotas partes que le corresponden a los últimos de los nombrados sobre los bienes aún por dividir.

Se reconocerá personería al Dr. Javier Alberto Muñoz Calvo, para que represente al señor Juan Bernardo Posada González conforme a las facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

¹ "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

² 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

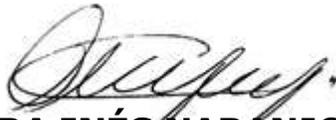
³ Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al señor **Juan Bernardo Posada Gonzáles**, como sucesor procesal *-litisconsorcio necesario-* de Luis Gonzaga, Gloria, Aurora y Graciela Cano Trejos, en relación a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Javier Alberto Muñoz Calvo** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 283.994 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al señor Juan Bernardo Posada González.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d31673a7c177e0a99f62d4c2b9682a067588d96cea5ce4258
29b80489c9199**

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>